



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-283
3 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de mayo de 2025, y

1. Antecedentes.

El 28 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Omar Perdomo contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por una presunta mora en fijar fecha para audiencia de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P., solicitado el 1 de febrero de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 29 de abril de 2025, se requirió a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez primero Promiscuo Municipal de San Agustín, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- En relación con la queja presentada por el señor Omar Perdomo, en la que solicita vigilancia administrativa por presunta demora en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Agustín bajo el número 001-2020-00052-00, el despacho indicó que ha actuado con imparcialidad y diligencia, teniendo en cuenta factores como la carga laboral, las limitaciones operativas del juzgado y las circunstancias externas como la pandemia del COVID-19. Destaca que, hasta abril de 2024, dicho juzgado era el único en el municipio y tenía a su cargo múltiples tipos de procesos, lo que dificultó su operatividad normal. Además, durante ese periodo se vivieron contingencias como el traslado físico de expedientes y la creación de un nuevo juzgado, lo que implicó cierres temporales y redistribución de procesos.
- En cuanto al proceso en cuestión, se expuso una cronología detallada de 51 actuaciones que evidencian el desarrollo continuo del caso desde 2020 hasta mayo de 2025. Desde la presentación de la demanda, notificaciones, medidas cautelares, audiencias, hasta solicitudes de acumulación de demandas y diligencias adicionales, se demuestra que el caso ha tenido múltiples avances. Se resaltó que varios de los retrasos se deben a factores ajenos al despacho, como solicitudes de las partes, aplazamientos de audiencias, y trámites administrativos necesarios, siendo la última actuación en octubre de 2023.
- Finalmente, el 5 de mayo de 2025, el juzgado fijó la audiencia solicitada por el demandante para el 2 de julio de 2025, y ordenó además el decreto de pruebas, notificando esta decisión al día siguiente.
- En resumen, según el informe del despacho, no ha existido negligencia, y el proceso ha sido tramitado conforme a las posibilidades reales y las condiciones operativas del juzgado.

1.3 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, mediante auto del 15 de mayo de 2025 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Agustín, para que informara los motivos por los cuales tardó más de un (1) año para fijar audiencia de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso con radicado 2020-00052-00.

1.4 La doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, atendió el segundo requerimiento reiterando lo indicado en la respuesta al primer requerimiento, añadiendo lo siguiente:

- El despacho judicial contaba con atrasos tecnológicos, lo que implicó un proceso de digitalización para garantizar la gestión. A esto se sumaron los frecuentes cambios y la rotación del personal durante 2024, que afectaron la continuidad y agilidad en las actuaciones procesales.
- Informa que el despacho ha dado prioridad a las acciones constitucionales y audiencias penales, lo que ha limitado la atención a otros procesos civiles.
- La creación, en 2024, de un segundo juzgado en San Agustín implicó la redistribución de procesos y el traslado de expedientes, generando cargas adicionales de trabajo.
- A pesar de la reducción en ingresos de nuevos procesos, el juzgado mantiene una alta carga por procesos ejecutivos en trámite posterior, que requieren actuaciones continuas.
- La funcionaria judicial advierte sobre su ausencia debido a un accidente laboral en 2025, lo que afecta la operatividad.
- El informe concluye que las demoras no responden a negligencia, sino a la congestión y a problemas estructurales que enfrenta el despacho, el cual, pese a ello, mantiene una productividad superior al promedio y ha cumplido con los requerimientos del Consejo Seccional de la Judicatura.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Agustín, incurrió en mora o tardanza injustificada de más de un (1) año para fijar audiencia de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso con radicación 2020-00052-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- Enlace del proceso: [41668408900120200005200](https://www.ramajudicial.gov.co/41668408900120200005200).

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Se advierte del expediente digital aportado y de la consulta de procesos web realizada en Justicia XXI-Tyba del caso que nos ocupa, radica en una presunta mora en resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia de conformidad a los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso con radicación 2020-00052-00, solicitada el 21 de noviembre de 2023 y reiterada el 1 de febrero, 2 de abril de 2024 y 28 de enero de 2025.

Del informe rendido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Agustín, justifica el retraso de más de un año en la fijación de audiencia dentro del proceso radicado 2020-00052-00, basándose en múltiples factores administrativos y operativos. No obstante, estos argumentos no logran acreditar una causa objetiva y suficiente que exonere la responsabilidad por la inobservancia de los términos previstos en la ley procesal.

En ese sentido, si bien se reconoce la existencia de una carga laboral considerable, esto no puede derivar en la suspensión indefinida de actuaciones procesales dentro de un proceso judicial. La obligación del juez no se limita a atender lo urgente, sino que incluye el deber de garantizar que todos los procesos avancen con diligencia, en condiciones de equidad para las partes.

Por otra parte, la gestión simultánea de materias diversas, propia de los juzgados promiscuos, impone desafíos logísticos, pero no habilita el incumplimiento de las disposiciones legales. Las normas procesales no contemplan excepciones que autoricen dilaciones de tal magnitud como la evidenciada en el presente caso, en función del volumen de trabajo.

Asimismo, las dificultades derivadas de la transición tecnológica del despacho y la implementación de herramientas digitales reflejan una etapa de ajuste necesaria, pero no justifican el descuido en la programación de una actuación básica como lo es la fijación de una audiencia. La actualización tecnológica debe ir acompañada de medidas de contingencia que aseguren la continuidad de los trámites judiciales.

De igual forma, la inestabilidad del personal y las licencias reportadas, si bien afectan el ritmo interno de trabajo, no deben impactar negativamente el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta oportuna. La administración de justicia exige mecanismos de reemplazo eficaces para evitar vacíos funcionales que repercutan en los procesos en curso.

Por último, aunque se destaca una disminución en el número de nuevos procesos y un volumen elevado de egresos procesales, ello no atenúa el incumplimiento en el caso concreto. La productividad general no suple la falta de gestión específica que permitió una mora prolongada en desmedro del usuario del servicio de justicia.

En conclusión, las razones expuestas por el despacho judicial describen un contexto operativo complejo, pero no constituyen fundamento legítimo para la omisión advertida por el solicitante. La tardanza en la fijación de audiencia configura una mora judicial injustificada, incompatible con los principios rectores del proceso y contraria a la garantía de defensa judicial efectiva.

Vale la pena señalar que, la Corte Constitucional¹ sostiene que el análisis de cada situación debe hacerse en "*un sentido exigente*", de manera que solo si se encuentra "*probada y establecida fuera de toda duda*" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando

¹ Sentencia T-292 de 1999

de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Por lo tanto, a los servidores judiciales no les basta aducir el exceso de trabajo, sino que tienen el deber de demostrar que, pese a tener una carga laboral elevada y producirse la mora judicial, la misma no es producto de una omisión o de un acto negligente, es decir, resultado de un incumplimiento de sus deberes.

En este sentido, la Corte Constitucional también ha expresado que la mora debe ser producto de circunstancias "imprevisibles e ineludibles" para que sea excusada. En el presente caso, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora, mucho menos cuando el usuario insistió en cuatro oportunidades para que se pronunciara sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, lo que demuestra un descuido por parte de la funcionaria judicial, pues debió advertirse la omisión ante las reiteraciones presentadas y, en consecuencia, proceder a tramitar el asunto con premura, pues desde que ingreso el 21 de noviembre de 2023 pudo haberse revisado el expediente.

Colofón a lo expuesto, no existe justificación para no haberse pronunciado dentro del término, labor que tardó más de un (1) año, sin que la funcionaria judicial se pronunciara al respecto, pues solo con ocasión al requerimiento de la vigilancia en auto del 29 de abril de 2025, emitió el respectivo auto, por lo que la conducta de la servidora resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, el artículo 154, numeral 3, *ibídem*, y el artículo 8 C.G.P..

7. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente y discutido el asunto en Sala en sesión realizada el 28 de mayo del presente año, este Consejo Seccional encuentra que la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en pronunciarse frente a la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2023 y reiterada el 1 de febrero, 2 de abril de 2024 y 28 de enero de 2025, circunstancia por la que se determina que la funcionaria incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que la funcionaria judicial no se encuentra vinculada en propiedad y, por tanto, no es sujeto calificable, resultaría ello inoperante, pues no produce el efecto que el mecanismo de vigilancia busca al aplicarse el mismo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 C.P.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Agustín, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar, contra la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Agustín, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

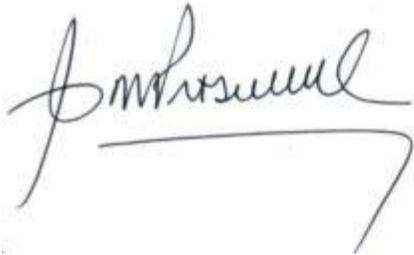
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Omar Perdomo en su condición de solicitante, a la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, Juez Primero Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC